

JURISDICCIÓN, PROPIEDAD Y SEÑORÍO EN EL ESPACIO CASTELLANO DEL CAMINO DE SANTIAGO (SS. XI Y XII)

LUIS MARTÍNEZ GARCÍA

Universidad de Burgos

RESUMEN: *El objetivo de este artículo es analizar la naturaleza del poder feudal que se implanta durante los siglos XI y XII en el Camino de Santiago a su paso por Castilla. Parte de una serie de documentos señoriales privados y de fueros locales, y se sirve de unas categorías de análisis como son la jurisdicción, la propiedad y el señorío. La particular intervención de los reyes a la hora de promover y de apoyar a instituciones projacobeas mediante la concesión de derechos políticos y de patrimonio territorial hará posible observar el papel de la jurisdicción y de la propiedad en el surgimiento de los señoríos, así como introducir la cuestión de los orígenes del realengo y de la behetría, en cuanto formas señoriales básicas y primarias en la formación de los mismos. La constatación de que el Camino de Santiago no fue un espacio de poder diferente al resto de los territorios vecinos permitirá dar a los contenidos del artículo una proyección mayor de la que pudiera derivarse del enunciado del título.*

PALABRAS CLAVE: Feudalismo castellano. Estructuras de poder. Señorío, jurisdicción y propiedad. Realengo. Behetría. Camino de Santiago.

JURISDICTION, PROPERTY AND LORDSHIP IN THE CASTILIAN PILGRIM ROUTE TO SANTIAGO IN THE 11TH AND 12TH CENTURIES.

ABSTRACT: *The aim of this article is to analyse the nature of feudal power that took root in Castile along the Pilgrims' Route to Santiago during the eleventh and twelfth centuries. It is based upon a series of private seignorial documents and town statutes, and uses analytical categories such as «jurisdicción» (jurisdiction), «propiedad» (property) and «señorío» (seignorage). Royal intervention in the promotion and support of Santiago's institutions through the concession of political rights and land grants enables us to observe the role of both jurisdiction and property in the development of private lordship as well as introducing the question of the origins of the royal lordship and the free lordships («behetria») as basic and primary seignorial forms. That the Pilgrims' Route was a power structure no different to neighbouring territories places this article in a wider context than the title might suggest.*

KEY WORDS: Castilian feudalism. Power structures. Jurisdiction, property and seignorage. *Realengo*. *Behetría*. Royal and Free Lordship, Pilgrims' Route to Santiago.

Es opinión general que el Camino francés de Santiago se abrió en tiempos de Sancho III el Mayor de Navarra (1005-1035), se consolidó durante el gobierno de Alfonso VI de León y de Castilla (1065-1109) y de Sancho Ramírez de Navarra y Aragón (1063-1094), y culminó a partir del reinado de doña Urraca (1109-1126) y, sobre todo, en el de su hijo y sucesor Alfonso VII de León y de Castilla (1126-1157). Fueron unos 150 años, por tanto, invertidos en el proceso de apertura y estabilidad de la ruta. Un tiempo sin duda largo, que se agranda sobremanera si consideramos que habían pasado antes otros 200 años desde que, allá por el año 830, el obispo de Iría Flavia Teodomiro reconociera un monumento funerario hallado en una necrópolis paleocristiana de Compostela como el que guardaba los restos del apóstol Santiago el Mayor, y que cobra aún mayor relieve si admitimos que este Camino francés, descrito en el Códice Calixtino a mediados del siglo XII, no sólo era el principal sino también el primero de los abiertos con destino a Compostela¹.

1. LA APERTURA DE UN CAMINO FÍSICO, URBANIZADO, ACOGEDOR Y PROTEGIDO

La apertura del Camino francés de Santiago fue una lenta y costosa tarea. Como bien ha señalado A. Soria y Puig, la historia de los caminos es inseparable de la historia de los territorios por donde pasan². En la Península Ibérica de los siglos IX y X hubiera sido absolutamente imposible diseñar ni ejecutar un plan general de vías de comunicación de largo recorrido. Imposible por razones de tipo militar y políticas, a tenor de los conflictos fronterizos y la fragmentación de los estados, e imposible por la debilidad estructural de los espacios eco-

¹ La hipótesis de que antes que este camino hubiera dos y hasta tres caminos, partiendo de la cornisa cantábrica, cada vez más al este y al sur, siguiendo estrictamente los pasos del antiguo viario romano y al compás de los avances de la reconquista, parece poco probable. Esos caminos del norte, tanto el de la costa como el que cruzaba por el Valle de Mena en dirección a Carrión de los Condes o el que se dirigía por Álava y La Bureba hacia Burgos se fueron abriendo después, en la segunda mitad del siglo XII y en la primera del XIII, con ocasión de los procesos repobladores de la cornisa cantábrica, la reactivación del comercio marítimo y, en general, la implantación de unas nuevas líneas de fuerza en dirección norte-sur en el conjunto peninsular tras las conquistas andaluzas. Sobre esta cuestión y otras relacionadas con la historia del Camino de Santiago puede verse una síntesis de reciente publicación en MARTÍNEZ GARCÍA, L.: *El Camino de Santiago. Una visión histórica desde Burgos*, Burgos, Cajacirculo, 2004.

² SORIA Y PUIG, A.: *El Camino a Santiago. I. Vías, viajes y viajeros de antaño, II. Estaciones y señales*, Madrid, MOPT, 1991.

nómicos y sociales de los reinos cristianos peninsulares. Sólo una gran potencia como el Imperio Romano había sido en su día capaz de acometer obras de semejante envergadura. Para que se abriera un camino operativo y mínimamente seguro como éste debieron de darse unas condiciones previas; principalmente cuatro: el pleno control político-militar de la meseta norte del Duero por los cristianos, la difusión de la devoción al Apóstol por toda la cristiandad occidental, la colonización de los territorios a través de numerosas aldeas con presencia de señores *protectores* en ellas y el consiguiente despliegue de una nueva red de caminos locales. Estos requisitos llevaron su tiempo, básicamente la segunda mitad del siglo IX y el siglo X entero, por lo que el Camino francés mal pudo estar abierto y operativo antes del año mil.

No vamos a entrar en las condiciones citadas, pero sí dejar constancia de la importancia de la previa aldeanización de los territorios por donde el camino habría de pasar. Mucho se ha hablado de las ciudades, que si factor que si consecuencia del fenómeno jacobeo. Pero se olvida que antes que las ciudades, que antes que las actividades artesanales y el comercio, que colonizaciones francas, se había ido tejiendo un rosario de aldeas diminutas habitadas por familias dedicadas al cultivo de los campos y de la ganadería. Ni éste ni otros caminos de Santiago dignos de tal nombre pudieron abrirse antes de que las aldeas dispusieran de sus propios caminos y estuvieran en condiciones de ofrecer unos mínimos servicios de seguridad y de asistencia. Es así como las aldeas jugaron un papel decisivo de cara al diseño del trazado físico de los caminos, incluidos los de largo recorrido, ya fueran a Santiago de Compostela, a Roma o a Jerusalén, que no serían sino la suma de enlaces locales. El Camino de Santiago se fue haciendo lentamente de acuerdo con las condiciones del tránsito y del transporte, pero siempre sobre la base de las aldeas, de la realidad material y espiritual de las aldeas y de sus habitantes.

Una vez abierto, el Camino de Santiago siguió su ritmo de crecimiento de modo que entre mediados del siglo XI y los albores del siglo XIII pudo consolidarse como la gran vía europea de peregrinación dotada de las infraestructuras y de los recursos asistenciales imprescindibles. Conocemos algunas de sus huellas más señaladas: un sistema urbano capaz de ofertar productos y seguridades por encima de los rudimentos naturales de las aldeas; un ordenamiento legal específico de carácter protector; un cuerpo de policía organizado bajo el manto de las órdenes militares; y una red de hospitales, iglesias y santuarios siempre abiertos a los cristianos apacibles. Al cabo, el trayecto entero se había transformado notablemente en un espacio urbanizado, protegido, acogedor y sagrado, en un espacio lleno de recursos y de bienes singulares, apto para el progreso material, el urbanismo, el comercio, la cultura. En un espacio propicio también para el desarrollo de los poderes feudales. Es la línea que trazaron, desde la perspectiva de la organización social del espacio, algunos medievalistas en la XX Semana de Estella del año 1993, seguida después en algunas ponencias de las Semanas de Nájera o, en cierto sentido, en otras surgidas desde el

Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Precisamente fueron las Jornadas de Estella las que sirvieron para destacar el papel del Camino de Santiago como articulador de espacios a escala peninsular y a escala comarcal, dejando sin embargo entre interrogantes su papel a escala local. Si, por un lado, se admitía que la multiplicación de ciudades y grandes villas suponía romper con un pasado de castros y de pequeños monasterios, por otro lado se reconoce —como haría expresamente J.A. García de Cortázar— la necesidad de valorar las evoluciones internas no rupturistas, tanto dentro como fuera del espacio jacobeo³.

Habida cuenta de que las aldeas, además de los castros y de los monasterios, fueron marcos de encuadramiento social y económico anteriores y coetáneos al auge del Camino de Santiago, nos hemos propuesto indagar aquí sobre las formas en que se articuló el poder feudal a escala local, la posible influencia del Camino y la proyección de ese poder en las distintas localidades que le jalaban. ¿Fueron excepcionales las formas de implantarse el poder de los señores o, por el contrario, resultaron ser el producto de una evolución general?

2. EL CAMINO DE SANTIAGO, ¿UN ESPACIO DE PODER DIFERENTE?

Cuando los señores hicieron acto de presencia en las comunidades locales, desde comienzos del siglo XI en adelante, una miríada de aldeas dominaban el paisaje de los campos castellanos, y ni un resquicio de autoridad, ni una pizca de riqueza, ningún poder señorial podría construirse al margen. ¿Cómo penetró en ellas? ¿Qué papel jugaron en la reactivación económica, en el desarrollo de la vida urbana, en las labores asistenciales y, particularmente, en el ejercicio del poder político y señorial? ¿Fue el Camino de Santiago en tal sentido y en su tramo castellano un espacio de poder diferenciado?

En esa línea de preguntas, las aportaciones de este trabajo pretenden cuestionar la singularidad de la vía jacobea, rebajar su cuota de responsabilidad, o, en otras palabras, integrar el fenómeno jacobeo en el proceso general de desarrollo de los poderes feudales en Castilla y en el resto de los territorios de los reinos peninsulares por donde había de pasar; no sin reconocer ciertas peculiaridades que afectaron, no obstante, más a las formas que al fondo de las estructuras del poder.

³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.: «El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Castilla» en *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. XX Semana de Estudios Medievales. Estella '93*, Pamplona, 1994, pp. 157-183. Las otras convocatorias relativas a los espacios de poder citadas: IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (coord.): *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales, Nájera 2001. Actas*, Logroño, 2002, y ESTEPA DíEZ, Carlos, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual y JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina (coords.): *El Camino de Santiago: Estudios sobre peregrinación y sociedad*, Madrid, FIM, 2000.

a) Cambios en las formas

A simple vista, aunque sólo fuera por el perfil de sus titulares, diríamos que el Camino de Santiago y los caminantes alteraron el orden y la distribución de los poderes señoriales establecidos. Veremos monasterios benedictinos que ensanchaban sus dominios a lo largo de la vía, órdenes militares y hospitalarias que hallaban acomodo en el entorno, el realengo traspasado a instituciones jacobeanas, o villas de behetría que, siendo tan abundantes en Castilla, brillaban por su ausencia en el curso de la ruta. En los primeros tramos, y aún antes de formarse el Camino, entre La Rioja y los Montes de Oca, se notaba la presencia poderosa del Monasterio de San Millán de la Cogolla. Después llegaban los dominios de San Pedro de Cardeña, igualmente establecidos con independencia del Camino, en las riberas del río Arlanzón y hasta la misma ciudad de Burgos. Ésta pertenecía al rey. Rebasada la ciudad, el Camino de Santiago se fue abriendo a través de los términos de villas de behetría como Las Quintanillas, Cañizar de Argaño, Sasamón, Villasandino o Melgar de Fernamental, siguiendo la estela de la antigua Vía Aquitana.

Ya en el siglo XII la consolidación del Camino llegó acompañada de una serie de decisiones de los reyes tomadas con el fin de mejorar la seguridad y la protección de los viandantes. Doña Urraca, Alfonso VII y Alfonso VIII ordenaron enajenar partes importantes de su realengo, situado en las inmediaciones, a beneficio de individuos o instituciones vinculadas al mundo de las peregrinaciones. En el tramo anterior a Burgos fueron especialmente relevantes la concesión al noble Juan de Quintanaortuño, futuro San Juan de Ortega, del realengo de Ortega de Arriba y Ortega de Abajo en los Montes de Oca (1114, 1142), así como la entrega de la villa realenga de Atapuerca a la Orden de San Juan de Jerusalén (1126, 1138). En la ciudad de Burgos, primero fueron dotados algunos hospitales (1085) y poco después se haría entrega del coto de San Juan, en la entrada de la ciudad, al monje francés de *Casa Dei* San Lesmes (1091) para que creara una célula monástica y asistencial al estilo de lo sucedido en Frómista o en Carrión, al servicio de los peregrinos. Cien años más tarde se fundaba el gran Hospital del Rey a las afueras de la ciudad del Arlanzón en terrenos de la Corona. Sobrepassado Burgos, una serie de tierras y de villas enfiladas pertenecientes al señorío regio fueron asimismo transferidas: en el término de Castrojeriz, lo que se dio para fundar la Orden y Convento de San Antón (1146), Puente Itero, que se entrega a la Orden de San Juan de Jerusalén, Hornillos del Camino a Saint Denis de París (1156) y, más tarde, a Nuestra Señora de Rocamador (1181), Hontanas al noble francés Arlotho de Marzán (1203), La Nuez a la encomienda de Puente Itero y San Bol al convento de San Antón. Al mismo tiempo se potenciaba el realengo en aquellas villas cabeceras de alfoques como Belorado, Villafranca Montes de Oca, Burgos o Castrojeriz.

Estas medidas regias tuvieron como consecuencia más visible la modificación de la trayectoria del camino, que dejará de ir por los dominios abadengos

y las villas de behetría, controladas por la nobleza laica y eclesiástica local, para buscar el realengo y la presencia de instituciones projacobeanas de proyección internacional⁴.

Ahora bien, más allá de los nombres, de los cambios de ruta y de manos, lo verdaderamente importante es conocer los contenidos de los traspasos, los derechos y las capacidades transferidas, el fondo y no las formas, por ver si la personalidad del Camino de Santiago dejó alguna impronta en las estructuras del poder.

b) Continuidades en el fondo

Como venimos exponiendo en varios trabajos, el poder feudal que habilitaba para ejercer el dominio sobre los hombres y participar en las bases productivas existentes en las aldeas y en los beneficios que generaban, se desarrolló diferenciada y simultáneamente en tres instancias o niveles: de arriba abajo, hubo una instancia primera a la que los poderosos accedieron en cuanto titulares de facultades jurisdiccionales públicas (*jurisdicción, señorío jurisdiccional*), emanadas del poder político superior, que se materializaron en la capacidad para gobernar, para administrar justicia, tener responsabilidades militares y recaudar *tributos* sobre el conjunto de los vasallos; una segunda instancia, cubrieron en cuanto titulares de derechos *señoriales* (*señorío, dominio señorial*) reconocidos a partir de compromisos privados de *benefactoria* —protección por servicios— generadores de la *renta señorial* que, como *servitium*, prestaban los protegidos solariegos a su propio benefactor con el aval del solar que ocupaban en régimen de propiedad compartida o, mejor, intervenida por el señor protector, en una fase (ss. XI y XII), en la que los otros niveles aún tenían escaso desarrollo; y, en fin, una tercera instancia, la más pegada a la tierra, pero no la última en establecerse, donde hicieron acto de presencia como titulares de derechos de plena propiedad (*propiedad, propiedad dominical*) sobre bienes raíces, generalmente agropecuarios, que devengaban *cosechas* de la labranza propia y *rentas agrarias* por los arrendamientos, merced al trabajo de collazos/criados, serneros y renteros⁵.

⁴ A este nivel institucional y formal, la producción historiográfica sobre el Camino de Santiago ha sido y sigue siendo abundante. Me limitaré a recordar la obra pionera y todavía no superada de VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.M.^a, y URÍA RIU, J.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 vols., Madrid, CSIC, 1948-49; y para el espacio más propiamente burgalés, MARTÍNEZ DIEZ, G.: *El Camino de Santiago en la provincia de Burgos*, Salamanca, Diputación Provincial de Burgos, 1998.

⁵ Pueden verse las dos últimas exposiciones en MARTÍNEZ GARCÍA, L.: «El solar castellano en la Edad Media central. De la participación de señores y campesinos en la pequeña producción familiar» en ALVAREZ BORGE, Ignacio (coord.): *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, Logroño, Universidad de la Rioja, 2001, pp. 289-330 y *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficencia en el Camino de Santiago*, Burgos, Universidad, 2002, capítulo III. (Después de la

En base a estas categorías, procuraremos sondear los modos e intensidad alcanzados por el poder feudal en su despliegue a lo largo del Camino de Santiago en su tramo castellano. Lo haremos sucintamente a partir de una serie de documentos que si bien no son muchos, una veintena, ofrecen a nuestros efectos unos contenidos de calidad. Mitad por mitad, unos se refieren a transferencias de villas íntegras, en su mayoría procedentes del señorío realengo a favor de individuos e instituciones projacobeas⁶, y otros son ni más ni menos que

redacción de estas líneas han sido publicadas dos nuevas aportaciones sobre el señorío en Castilla donde seguimos aplicando estas mismas categorías de análisis: «Aldeas, campesinos y señores. El territorio burgalés en los inicios del gótico (s. XIII)» en *El arte gótico en el territorio burgalés*, Burgos, Universidad Popular para la Educación y Cultura de Burgos, 2006, pp. 19-44, y «El señorío abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo (ss. XI-XIV)», en *La crisis del siglo XIV en los Reinos Hispánicos, Edad Media. Revista de Historia*, Universidad de Valladolid, 2007, Vol. 8, pp. 243-277).

⁶ Las transferencias son los siguientes: la donación de Ramiro I de Aragón de la villa de Rubena al Monasterio de San Salvador de Oña el año 1047 (ÁLAMO, Juan del: *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, Madrid, 1950, doc. 34); la donación a San Lesmes y al Monasterio de San Juan por Alfonso VI, el año 1091, de la iglesia de San Juan Evangelista, situada en las inmediaciones de Burgos, junto con las heredades realengas situadas entre los ríos Vena y Arlanzón (PEÑA PÉREZ, F.J.: *Documentación del monasterio de San Juan de Burgos (1091-1400)*, Burgos, 1983, doc. 2); la concesión de la villa de Villayuda por Alfonso VI, el año 1105, y su posterior entrega al obispo y cabildo catedralicio de Burgos por Alfonso VII en 1155 (GARRIDO GARRIDO, J.M.: *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos, 1983, docs. 80 y 141); la de la villa de Atapuerca a la Orden de San Juan de Jerusalén por Alfonso VII en 1126 (AYALA MARTÍNEZ, Carlos de: *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, Instituto Complutense de Estudios de la Orden de Malta (ICOMAL), 1995, docs. 19 y 20); la de la villa de Ollola (Ojuela) al Hospital de Rubena, el año 1135, por Alfonso VII, (ÁLAMO, J. del: *op. cit.*, doc. 173), y su posterior entrega al Monasterio de San Juan de Ortega en 1155 por Sancho III (GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J.: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, 1960, t. II, doc. 20); la donación de la villa de Milanes al Monasterio de San Juan de Ortega, el año 1135, por Alfonso VII (GARRIDO, J.M.: *op. cit.*, doc. 115); la concesión del realengo de Ortega de Arriba y Ortega de Abajo en los Montes de Oca, el año 1142, por Sancho III a Juan de Quintanaortuño (GONZÁLEZ, J.: *El reinado de Alfonso VIII...*, t. II, doc. 6); la donación de las villas de Hornillos y Orbaneja por Alfonso VIII a la iglesia de Nuestra Señora de Rocamador el año 1181 (GONZÁLEZ, J.: *El reinado de Alfonso VIII...*, t. II, doc. 372); la de la villa de Arlanzón al Monasterio de las Huelgas de Burgos en 1192 (GONZÁLEZ, J.: *El reinado de Alfonso VIII...*, t. II, doc. 600); y la entrega de la villa de Hontanas al caballero Arlotho de Marzan en 1203, villa que un año más tarde éste traspasará al obispo y cabildo de la iglesia catedral de Burgos (GARRIDO GARRIDO, J.M.: *Documentación de la Catedral de Burgos (1184-1222)*, Burgos, 1983, doc. 367).

El listado precedente recoge la inmensa mayoría de los documentos de transferencias de poder sobre villas enteras en el espacio objeto de estudio. Algunos otros hay que afectan a partes de villas, como las de Colina (1165) y Ribayaz (1173) dadas al Hospital de Valdefuentes, o a monasterios propios entregados por sus patronos a instituciones eclesiásticas, como los casos de San Cristóbal de Ibeas o de San Cebrián de Montes de Oca, escasamente vinculados al Camino de Santiago, el uno por estar al otro lado del río Arlanzón (MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «Diplomatario de San Cristóbal de Ibeas» en *Boletín de la Institución Fernán González*, n° 185, 21(1975), pp. 689-720, y n° 186, 22(1976), pp. 845-872), y el otro por su corta vida en los Montes de Oca (CADIÑANOS BARDECI, I.:

fueros locales asimismo otorgados mayoritariamente por el señor monarca de turno a determinadas comunidades campesinas⁷. Aunque unos y otros sean concesiones señoriales puntuales no dejan de registrar los derechos y las obligaciones contraídas en un momento dado en las relaciones de poder entre los señores y los vecinos de las aldeas. De su lectura deduciremos, al fin, que los tres niveles o instancias de poder —la jurisdicción, la propiedad y el señorío— tuvieron su desarrollo en las localidades situadas en el Camino de Santiago. Que el predominio corresponderá a la instancia señorial, en tanto que la jurisdicción pública y la plena propiedad, que habían hecho acto de presencia en las aldeas antes del año mil, antes de la señorialización, y que volverán a tenerlo después de la crisis del siglo XIV, en los siglos centrales de la Edad Media, quedarían aminorados por la fuerza del señorío. Que la instancia señorial resultará ser, en suma, el instrumento más eficaz de intervención de los poderosos en la vida de las comunidades locales y de extracción de excedentes. Al fin y al cabo igual que en los demás espacios dentro y fuera del Camino de Santiago. De paso nos servirán de ocasión para hacer unas breves consideraciones sobre el origen del realengo y de la behetría, las dos formas señoriales básicas, a la espera de un estudio posterior más matizado. Veamos.

3. EL PODER EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA PROPIEDAD DOMINICAL

Cuando, en torno al año mil, pudo abrirse el Camino de Santiago, Castilla estaba políticamente bajo la autoridad de los últimos condes soberanos y, desde 1037, bajo la forma de una monarquía. Los territorios limítrofes de Navarra y de León eran regidos, asimismo, por monarcas. Sobre los condes y los monarcas reposaba la *potestas publica*, una línea de poder político al más alto nivel, distinta del señorío y de la propiedad dominical, que ejercerían de modo efectivo, con la ayuda de delegados regios, sobre el conjunto de los territorios y sobre los hombres que los ocupaban.

El Monasterio cisterciense de Santa María de Rioseco. Valle de Manzanedo-Villarcayo. Historia y Cartulario, Burgos, 2002.

⁷ Son, por orden de antigüedad, el fuero de Castrojeriz (año 974) con adiciones de años y de reinados posteriores; el fuero del Hospital del Emperador de Burgos (año 1085); el fuero de Olmillos de Sasamón e Isar (año 1102); el fuero de Burgos (1103-1152); el fuero de Belorado (1116); el fuero de Tardajos (1127-1147); el fuero de Villalbilla (1135); el fuero de Atapuerca (1138); el fuero del Hospital de Valdefuentes en Montes de Oca (1187); y el fuero de Las Quintanillas (1219). Los textos están recogidos en la obra de MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982. Todos fueron otorgados por los condes/reyes, salvo el de la villa de Tardajos que, después de haber pertenecido al realengo, estaba en la primera mitad del siglo XII bajo la tenencia del conde Pedro González de Lara y de su esposa la condesa Eva Pérez de Traba, y el de Las Quintanillas, único caso conocido de fuero otorgado por el señor singular, don Rodrigo Rodríguez de Lara, a una villa de behetría, en una fase ya tardía, en los comienzos del siglo XIII, como no podía ser de otra manera.

El origen de esta línea de poder, objeto de debate permanente, parece guardar relación con una elemental organización general de los territorios una vez que se reestructuraron y se jerarquizaron las sociedades prefeudales existentes. En los siglos IX y X veremos a los condes castellanos que confirman presuras, que administran justicia, lideran la actividad militar y exigen tributos y prestaciones, en lo que serían las competencias exclusivas de un poder común y general, verdaderamente soberano⁸.

Tampoco su evolución posterior en los siglos XI y XII nos es dada a conocer con detalle. Pronto se vio envuelto con poderes de otra naturaleza. Pero podemos decir que se mantuvo siempre e incluso con tendencia a reforzarse en el medio y largo plazo, a medida que fueron ampliándose las competencias del poder central y aumentaron las contribuciones fiscales de los súbditos.

La vigencia de ese poder se constata en el despliegue de una red administrativa de circunscripciones territoriales supralocales como fueron primero los alfoques, más tarde las tenencias y desde el siglo XII en adelante cada vez más las merindades, que le sirvieron de cauce de expresión, dejando huellas indelebiles en determinados comportamientos judiciales de ámbito supralocal, en las antiguas tributaciones militares a viejos centros de poder o en la permanencia en ellos de tribunales de justicia⁹.

Los alfoques y las tenencias tuvieron un marcado perfil militar. Estaban presididos por centros fortificados que ejercían de cabecera del distrito, donde re-

⁸ Siendo de inspiración romanovisigoda, después de un largo tiempo de desestructuración de los poderes políticos pudo configurarse posteriormente a partir de la cristalización de las jefaturas con arraigo en las comunidades locales y comarcales (ss. VIII a X). La bibliografía de referencia es amplísima. Una aproximación en fechas recientes puede verse en ALVAREZ BORGE, I.: «Estructuras de poder en Castilla en la Alta Edad Media: señores, siervos, vasallos» en *XXVII Semana de Estudios Medievales, Estella, julio, 2001*, Pamplona, 2002, pp. 269-308; BARRIOS GARCIA, A. y MARTÍN VISO, I.: «Reflexiones sobre el poblamiento rural altomedieval en el norte de la Península Ibérica»; y ESCALONA MONGE, J.: «Comunidades, territorios y poder condal en la Castilla del Duero en el siglo X» ambos en *Studia Historica. Historia Medieval*, Universidad de Salamanca, 18-19 (2000-2001), pp. 53-83 y 85-120, respectivamente. Particular reconocimiento de su despliegue en Castilla hace PASTOR DÍAZ DE GARAYO E.: *Castilla en el tránsito de la antigüedad al feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

⁹ Vid. ESTEPA DÍEZ, C.: «Organización territorial, poder regio y tributaciones militares en la Castilla plenomedieval» en *Brocar*, 20 (1996) pp. 135-176; ESCALONA MONGE, J.: «Comunidades, territorios y poder condal...» y «Unidades territoriales supralocales: Una propuesta sobre los orígenes del señorío de behetría» en ESTEPA DÍEZ, Carlos y JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina (coords.): *Los señoríos de behetría*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002, pp. 21-46. Para los casos concretos de Castrojeriz, Burgos, y en menor medida Arlanzón y Belorado, incluyen referencias también, ALVAREZ BORGE, I.: *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoques y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, 1993; MONSALVO ANTÓN, J.M^a: «La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados del siglo XIII)» en *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos, 1994, pp. 127- 210 y GARCÍA GONZÁLEZ, J. J.: «Del castro al castillo. El cerro de Burgos de la Antigüedad a la Edad Media» en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 2 (1995) pp. 70-166.

sidía el titular del poder o sus delegados en calidad de agentes regios. Su papel fue clave en la organización militar, en la recaudación de tributos y en los asuntos de justicia, representando los intereses regios aun cuando estos se hallaran cada día más mermados por las inmunidades señoriales locales.

De los alfoces primeros, el viajero que cruzara las tierras de Castilla por el Camino de Santiago tenía que sobrepasar unos cuantos. Después de Grañón y antes de llegar a Burgos estaban los de Ibrillos, Cerezo, Pedroso, Oca, Arlanzón y Juarros. Después vendrían los de Burgos, Muñó y el de Castrojeriz antes de cruzar la frontera del Pisuerga¹⁰. Curiosamente, sólo en los casos de Arlanzón y de Burgos el camino cruzaba cabeceras militares, tal vez por preferir caminos locales más rectos y llanos¹¹. Con el tiempo iría reduciéndose el número, integrándose los menores en otros mayores a medida que el poder superior se dotaba de nuevos contenidos y los linajes magnaticos ocupaban los cargos que habilitaban el cobro de las contribuciones. Este proceso de acumulación tuvo especial vigor con la implantación de las merindades. Bastante tiempo más tarde, a mediados del siglo XIV, el tramo castellano del Camino de Santiago cruzaba las merindades menores de Rioja-Montes de Oca, Burgos-Ubierna, Muñó y Castrojeriz a su vez incluidas en la merindad mayor de Castilla.

Otra manifestación indiscutible de esta instancia de poder fue el desarrollo de un sistema tributario propio. Los tributos más persistentes tuvieron que ver con los servicios militares, ya fueran cumplidos en persona acudiendo al *fonsado* o al *apellido*, ya fueran conmutados por una cantidad determinada de dinero (*fonsadera*, *anubda*, *castelleria*). Otros vendrían exigidos por la conservación de edificios e instalaciones de interés general (*facenderas*), y otros más guardaban relación con las actividades propiamente jurisdiccionales como eran las *caloñas* o multas impuestas por los tribunales judiciales tras la comisión de delitos (*bur-tos*, *homicidios*, *fornicios*, *adulterios*), y con ciertos monopolios que fiscalizaban el movimiento de bienes como los *portazgos* y los *montazgos*. Otros tributos, en fin, venían a reconocer derechos sobre la tierra, como sucedía con la *martiniega*, una

¹⁰ Tomamos las descripciones propuestas por MARTÍNEZ DÍEZ, G., en *Pueblos y alfores burgaleses de la repoblación*, Valladolid, 1987, por más que la estabilidad territorial que proyectan no fuere tanta en la realidad. De ser así, al alfoz de Ibrillos pertenecían las villas de Redecilla, Villapún y Viloría; al de Cerezo, Villamayor del Río; al de Pedroso, Belorado y Tosantos; al de Oca, Espinosa, Villafranca Montes de Oca, San Cebrián, Valbuena, Valdefuentes y Villamezquina; al de Arlanzón, Galarde, Arlanzón, Villalbura, San Juan de Ortega, Agés y Atapuerca; al de Juarros, Ibeas; al de Burgos, las villas situadas desde Castrillo del Val o desde Olmos de Atapuerca hasta Rabé, excepto Tardajos, que pertenecía al alfoz de Mansilla; al alfoz de Muñó, Las Quintanillas y Hornillos; y al de Castrojeriz, Olmillos, Padilla de Abajo y Melgar, —quedando entremedias Grijalba, del alfoz de Treviño—, más Hontanas, Castrojeriz e Itero.

¹¹ En el caso de Castrojeriz, el Camino no pasó por allí hasta después de que en 1131 Alfonso el Batallador abandonara la plaza por la presión de Alfonso VII. Antes seguiría la estela de la Vía Aquitana por Sasamón y Melgar de Fernamental. Sobre los cambios de trazado del Camino de Santiago por razones de seguridad en el espacio castellano hemos escrito en *El Camino de Santiago...*, pp. 108-109 y 128-130.

especie de contribución territorial o *tributum soli* de carácter regular, o con la *mañería* y el *nuncio* que gravaban las transmisiones hereditarias bajo ciertas condiciones. Muchos de estos tributos llegaron a considerarse «rentas viejas» en el momento de ser confirmadas, reducidas, anuladas o conmutadas en los fueros señoriales locales y en los privilegios de inmunidad de villas que se suceden desde la segunda mitad del siglo XI y durante el siglo XII, por contraposición a los nuevos tributos (*pedidos, monedas*) que se iban imponiendo desde el poder central para sustituirlos.

Un hecho igualmente a destacar es que los reyes no lo ejercieran en exclusiva. Antes bien, hicieron uso de él como mecanismo para un reparto del poder entre los miembros de la aristocracia. Ya se ha dicho que una de las vías fue la de hacer partícipes a los nobles en el gobierno de los distritos territoriales. Pero hubo otra vía mucho más eficaz como fue la de la parcelación del mismo y su privatización en favor de los señores locales después de que las villas/aldeas con sus respectivos términos se convirtieran en el eje de la organización social del espacio. En ese ámbito, una vez privatizado, quedaría entremezclado y muchas veces, de hecho, confundido con un nuevo y pujante poder privado de los señores locales que luego comentaremos. Si acaso pudo mantenerse puro y resistir por un tiempo en los lugares de jurisdicción no privatizada dando lugar al desarrollo de una especie de señorío singular en las después llamadas villas de behetría, así como en ciertas regalías que pudiera reservarse el rey a la hora de conceder privilegios o inmunidades vinculadas a dicho poder superior.

Conocemos las principales fórmulas de enajenación de derechos políticos a través de los privilegios de inmunidad por los que un determinado lugar quedaba bajo la jurisdicción de un señor laico o eclesiástico por voluntad regia y, salvo indicación contraria, con el traspaso de todas las competencias y facultades propias de ese poder. Las operaciones de transferencias de villas y de derechos desde el realengo a terceras personas o instituciones a lo largo del camino, que citábamos antes, incluyen, entre otras cosas, traspaso de poder político. Un traspaso de poder que afectaría al conjunto de la villa con su término¹², configurando un espacio jurisdiccional específico donde el señor beneficiario podría imponer en adelante su autoridad en asuntos del gobierno local, la administración de la justicia y el control de los espacios de la comunidad, fuera del alcance de los funcionarios regios¹³, y que normalmente servía de ocasión para ac-

¹² «(...) cum omnibus adherenciis suis, populatum uel ad populandum (...)» (Rubena, 1047); «(...) ab omni integritate (...)» (Villayuda, 1105); «(...) cum toto suo termino, ermo et populato, (...) cum omnibus terminis suis ad integrum (...)» (Atapuerca, 1126); «(...) cum omnibus suis directuris et pertinentiis» (*Ollola*, 1155), etc.

¹³ «Et non intret in suis locis sayo neque merinus pro homicidio neque pro rauso neque pro fonsadera neque pro nulla causa qualicumque mala» (Fuero del Hospital del Emperador, 1085, con retoques del siglo XII); «(...) ut nullus iudex vel villicus aut aliquis calumpniator sit ausus illam intrare pro fonsadera vel pro anunduba (sic) neque omicidio neque pro aliqua actione pessima quod iuri regali pertineat (...) et nunquam habeant alium seniorem nisi illum dominium Hospitalis Dei et

tualizar derechos y obligaciones: para renovar, anular o modificar viejos tributos¹⁴, para conceder prerrogativas de índole judicial o penal¹⁵ o, como algo especial en un espacio de mucho tránsito, para reconocer el derecho a la libertad de movimientos de personas y de mercancías¹⁶.

Estas concesiones políticas no se hacían al azar ni por mero capricho regio sino que afectaban a lugares donde la nueva jurisdicción iba arropada por la posesión de tierras, bien por tenerlas previamente y donarlas ahora el rey, bien por poseerlas antes y después el señor beneficiario del traspaso.

Ciertamente, el poder político al más alto nivel estuvo muy unido a la propiedad dominical, sobre todo al principio, en la época condal, y no por falta de razones. Ya se ha dicho que entre las exigencias fiscales correspondientes al poder político superior estaba la *mañería* o tributo consistente en la entrega a la autoridad de la heredad que cultivara un campesino sin hijos, un mañero, y que hemos de suponer relacionada con ciertos derechos soberanos sobre las tierras conquistadas o de nueva repoblación presumiblemente en forma de *bona vacantia*, de antigua tradición, que habrían llegado al mañero por *presuras* u otros formas de apropiación individual.

El tributo de la mañería debió de ser uno de los más temidos por los súbditos del soberano a juzgar por su habitual presencia entre los «malos usos» que los privilegios de inmunidad y los fueros señoriales locales de los siglos XI y XII procuraban anular. Burgos pudo ser un ejemplo a seguir. El año 1103 Alfonso

Iherusalem vel quem ipse voluerit et manu sua dedit» (Atapuerca, 1126); «(...) ut nullus merinus nec saion nec aliquis alius homo ex quacumque parte fuerit in eas violenter intrare, nec aliquid inde per vim extrahere unquam presumat (...)» (Hornillos y Orbaneja, 1181); etc.

¹⁴ «Adhuc etiam do alium forum praedictae albergueriae: quicumque fuerit eius collatius vel quae habuerit haereditatem super iure hospitalis non det portaticum in toto regno nostro neque pectum, et nullam faciant faciendam nisi praedicto hospitali» (Fuero del Hospital del Emperador, 1085); «Et non habeant manneriam neque fonsadera neque annubda neque ulla fazendera (...)» (Fuero de Villalbilla, 1135); «(...) Absoluo etiam eandem uillam ab omni pecto, posta, facendera, fonsado, fonsadera et ab omni tributo et grauamine in perpetuum, ita quod non pectent nec faciant postam uel facenderam aliquam michi uel alicui alii, nisi uobis et posteris uestris». (Hontanas, 1203).

¹⁵ «Et si aliquis infanzon vel villanus cum eis iudicium habuerit pro homicidio vel pro aliqua demandantia, veniant ad iudicium ad Burgos et iudices de Burgos iudicent iudicium et ipsi compleant suum forum in suis locis, et non exeant inde, neque ad me habendum neque ad alium locum. (...) Et adhuc etiam do, quicumque fuerit collatius predictae alberguariam non pignoretur pro nullo nisi proprio suo debito vel qui fuerit ejus collatius» (Fuero del Hospital del Emperador, 1085). «Et ut nunquam solvant pignora nisi solummodo propter propria debita, aut fiaduram ab ipsis factam» (Hornillos y Orbaneja, 1181); etc.

¹⁶ «...Et in tota mea terra non detis nisi medium portaticum (...) et foro de camino sicut constitutum habuistis antea de vendere atque reparare (...). Et qui morador vel poblador fuerit in Bilforad francos et castellanos, caballarios, atque villanos, unum forum habeant de calumniam dare» (Fuero de Belorado, 1116). «Dono etiam et concedo habitatoribus de Fornicellos et de Orbanelia pro foro in perpetuum ut numquam de cetero ab ipsis portagium, de quibus nunquam rebus exigatur nec accipiatur in eundo nec in redeundo in toto regno meo, nec in aliquo alio loco, sive de rebus aratis sive inaratis (...)» (Hornillos y Orbaneja, 1181), etc.

VI eximía a los habitantes de la ciudad, clérigos y laicos, nobles y villanos, francos o castellanos, de tener que hacer efectiva la mañería tradicional, de manera que en adelante pudieran todos disponer libremente de sus heredades y de sus bienes (salvo ponerlas en manos de otras potestades para que no se perdiera el servicio que con ellas ofrecían al rey). El motivo de la concesión estaba más que justificado: hasta entonces todos los bienes de quienes morían sin hijos iban íntegramente al *palacium regio*, sin que pudieran descartar nada para limosnas ni sufragios del alma, incluida la cuota de herencia que le hubiere correspondido al hermano prematuramente fallecido y sin hijos que también sería para el rey¹⁷.

Resultaría interesante seguir al detalle sus huellas en tiempos anteriores. Pero nada tendría de extraño que hubiera sido una de las vías más eficaces a la hora de acumular propiedad dominical por parte del rey y de otros magnates de la órbita del poder regio. Se ha visto entre otros en el famoso documento de los infanzones de Espeja, redactado un siglo antes y donde, junto a fórmulas como profiliaciones y confiscaciones por insubordinación militar o por penas judiciales, los condes lograron adquirir propiedades a través de la mañería¹⁸. Bien pudo formarse así la propiedad dominical del rey, dando pie a que se configurara el señorío regio, o sea, el realengo o dominio señorial del rey, una especie de máxima concentración de poder privatizado en aquellos lugares donde coincidieran la jurisdicción superior y la propiedad dominical regias; cosa que no sucedería en otras muchas villas, principalmente en aquellas después conocidas como villas de behetría, en las que el poder político superior no se vio arropado por derechos de propiedad regios o magnaticios sólidos y en consecuencia o no se privatizó o tardó más en privatizarse¹⁹.

¹⁷ «(...) quoniam si uir et femina sine filiis moriebantur tota hereditas atque possessio sine aliquo herede uel helemosina que pro damnorum suorum remedio daretur, ab integro ad palacium regis rapiebatur; quod si uir uiua uxore aut uxor uiuo uiro suo mortua esset et multos post se filios reliquisset postquam filiorum sine liberis ab hoc seculo migrasset aliquis quamuis tenerrime esset etatis, statim pars ipsa, quam ex defuncto parente sortire deberet, si tam diu uiueret, ad regale palacium rapiebatur, cui peccato atque rapine ego finem impono (...)»

A pesar de otorgarse este diploma el mismo año que otro por el que hacía extensivo el ordenamiento jurídico de la ciudad a otras 54 villas del alfoz de Burgos, que no eran todas las del alfoz sino las que en ese momento formaban parte del realengo, en este caso la exención de mañería afectaba sólo a los de la ciudad, pues dice concederlo para que la villa y el castillo se pueblen mejor, porque se estaban despoblando.

Otros fueros que dejan en suspenso la mañería: en Castrojeriz («(...) et non habeant super nuzo neque manería»), Belorado («et non detis manería»), Villabilla («et non habeant manneriam»), Tardajos («et non abeatís super vos manneria (...)»), etc.

¹⁸ Una reciente contribución crítica sobre el documento de los «infanzones de Espeja» puede verse en ESCALONA MONGE, J.: *Comunidades, territorios y poder condal...*, pp. 99-117.

¹⁹ La asociación del poder condal con la propiedad dominical ha sido suficientemente bien detectada. Allí donde se dio, derivó en una situación de señorío regio, el posterior realengo, que sin embargo no cubriría a nuestro juicio más que una parte minoritaria del total de las aldeas existentes en Castilla.

No entramos en el debate de si fue antes la jurisdicción que la propiedad. Es lógico que lo uno llevara a lo otro en ambos sentidos. Probablemente no les hubiera sido posible a los condes consolidarse políticamente sin haber contado con el respaldo del poder material que daba la posesión de tierras y de ganados. Pero no es menos cierto que el ejercicio del poder político reforzaba la capacidad de intervención sobre las comunidades locales y facilitaba el acceso a la propiedad de la tierra, algo que, como con la mañería, vendrían a demostrarlo la gran dispersión y la fragmentación que caracterizan a las tierras de lo que acabaría por ser el realengo o dominio señorial regio. Por lo demás, con los progresos de la señorialización de los territorios, la mañería, que empezó siendo como decimos un tributo de carácter político, acabaría por ser trasvasada al ámbito privado y en poder de los señores locales, con capacidad para otorgar licencias de poblamiento y roturación en los espacios productivos del término con la reserva de derechos de reversión de la tierra en su favor.

La asociación propiedad-jurisdicción de ámbito local, condición imprescindible para que surgiera un nuevo espacio de poder, el señorío, no se dio con el mismo ritmo ni con la misma intensidad en todos los lugares. Tampoco fue un proceso rápido, salvo quizás en las villas de fuerte presencia regia. La aparición de los señores y de los señoríos requirió tiempo, quizás el de varias generaciones en torno a las décadas más próximas del año mil. En unos casos, porque aun habiendo propiedad dominical fuerte en manos de algún linaje local, de magnates, infanzones o monasterios, no tenían capacidad política mientras no les fuera traspasada por el rey, o, en su caso, usurpada al mismo, dando lugar entonces a los señoríos de abadengo y de solariego laico; y en otros casos, seguramente los más numerosos hacia el año mil, porque por debajo del poder superior jurisdiccional del soberano no había en la localidad una propiedad fuerte o dominante, cuyo titular fuera capaz de recibir y de asumir ese poder político superior, sino más bien heredades menores en manos de propietarios de diversa condición social, naturales del lugar, como ocurrió en las después llamadas villas de behetría.

Damos por seguro que la nobleza de los siglos XI y XII no acumuló grandes extensiones de tierra, sino más bien pequeños dominios en los términos de muchas pequeñas aldeas. Unas veces por mera roturación y, otras, mediante el goteo incesante de operaciones de compraventa, donaciones, usurpaciones o permutas. En cada aldea, o en cada grupo de aldeas vecinas, fueron constituyéndose patrimonios territoriales, al principio de reducidas dimensiones y de formas un tanto desorganizadas, para ir con el tiempo creciendo y articulándose en torno a una «casa» o, de ser mayor, en torno a un «palacio». Patrimonios señoriales que serían gestionados directamente y puestos en explotación con el trabajo de collazos/criados permanentes, de jornaleros temporales y, desde muy pronto también, gracias a las prestaciones personales (sernas) de sus subordinados solariegos, cuando no eran dadas en arrendamiento a cambio de las correspondientes rentas agrarias. El palacio era el centro organizativo tanto de la producción como en la recepción de cualquier tipo de renta o de derecho que

correspondieran a su titular, incluidos los de carácter político. De ahí que «casas» o «palacios» existieran normalmente en toda villa o comarca donde un señor determinado tuviera haciendas de cierto relieve. En el caso del rey es lógico que se dispusieran primero en aquellas villas cabeceras de distritos militares donde el poder político enseguida pudo reforzarse con patrimonio territorial. Sucedió por ejemplo en Burgos o en Castrojeriz, que por eso mismo serían de las primeras y más sólidas villas de señorío realengo, pero también en otras villas menores que igualmente formarían parte del realengo, aunque coexistiendo a veces con «casas» y «palacios» de otros señores distintos²⁰.

4. EL PODER EN EL ÁMBITO DEL EJERCICIO DEL SEÑORÍO. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS ORÍGENES DEL REALENGO Y DE LA BEHETRÍA

Ni como terratenientes ni como funcionarios del poder regio. Los señores feudales, laicos o eclesiásticos, lograron asentarse en las aldeas y acceder a la riqueza generada por los campesinos principalmente merced al establecimiento de compromisos o pactos de *benefactoria* y de *servitium*; mediante pactos privados de protección por servicios.

Hubo un tiempo en la evolución de las sociedades cristianas del norte peninsular, hacia el año mil d. C., en el que por todos los lugares se propagó la idea, después convertida en norma, de que todo hombre había de tener un señor que le *beneficiara*, un señor que le diera protección. Primero hubo señores y más tarde surgieron los señoríos. Las circunstancias lo impusieron. En un contexto general de crecimiento material, de expansión territorial de los reinos y de inseguridades personales como el que caracterizó al convulso periodo de la segunda mitad del siglo X y primera del siglo XI, la lentitud e insuficiencia con las que se iban desarrollando las instancias de poder correspondientes a la propiedad dominical y al ejercicio de la jurisdicción dejaron amplio margen para que se establecieran nuevas formas de poder destinadas a cubrir los diferentes frentes de actuación política que podía ofrecer una comunidad local de productores: la gobernación general, la organización de los servicios militares

²⁰ En todas las villas transferidas desde el realengo a instituciones projacobeas, lo mismo que en los fueros señoriales que hemos tomado como referencia, hay evidencias de que el rey tenía y transmitía propiedad territorial. Es el *palacio* que tiene en Burgos y donde iban a parar los bienes de los fallecidos mañeros; o la *beredad* que tenía en Castrojeriz para ser poblada por collazos; o las *beredades* de tierras, viñas y derechos de molienda que Alfonso VI concede a San Lesmes en 1091 en el barrio de San Juan de Burgos; las *sernas* que habían de hacer los vecinos de Atapuerca, los de *Ollola*, los de Tardajos o los que servían al Monasterio y Hospital de San Juan de Tardajos; las *facenderas* que habían de hacer los moradores de Rubena en el *palacio* antes de que en 1107 fueran eximidos de ellas; o la misma presencia de dependientes *collazos*, que se hacen habituales en el tramo final del siglo XII, diferenciados de los dependientes solariegos, como en el Monasterio de San Juan de Ortega (1170), en Hornillos (1181), en Arlanzón (1192) o en Hontanas (1203).

requeridos por la autoridad superior, la administración de justicia en primera instancia, la representación hacia el exterior y, de manera muy especial, la regulación y defensa de los derechos y de las obligaciones vecinales, asunto de mucha importancia entonces que tantas expectativas levantaba entre el campesinado el auge demográfico y económico a escala local.

La práctica de la *benefactoria* derivaba de la idea del *bene facere*, de hacer el bien, de proteger, de inspiración antigua, vinculada, según lo viera C. Sánchez Albornoz, con la institución de la encomendación y con otras que, como la profiliación, eran utilizadas para formalizar relaciones privadas de fidelidad personal. Unas relaciones que serían de dominación por estar jerarquizadas y en cierto modo ser complementarias, entre un benefactor que concedía beneficios en forma de protección y un beneficiado que al recibirlos y sacarlos rendimiento con su trabajo *servía* con ello a su señor protector. Este tipo de relaciones alcanzaron después del año mil a todo hombre, mayoritariamente libre, al margen del oficio, de la categoría social o del régimen jurídico de la villa donde residiera. Era un nuevo tipo de relaciones sociales, unas relaciones de señorío y de servidumbre.

Es muy probable que el proceso de formalización de este tipo de compromisos surgiera allí donde la jurisdicción y la posesión de tierras estuvieran más desarrollados y particularmente en los ambientes más rígidos de la jerarquía social, en el mundo de la milicia, quizás en las villas cabeceras de los alfoques, donde el *servicio* pudo tener un acusado carácter militar y la prestación benéfica lo fuera ocasionalmente en forma de botín de guerra y, de manera más estable, en forma de derechos de vecindad con solar reconocido y heredades o préstamos, como vemos que sucede en Burgos, Belorado o Castrojeriz²¹.

Pero la ventosa de la señorialización acabaría por arrastrar a todos. La *benefactoria* no era solamente retórica del poder o una simple coartada ideológica en

²¹ El fuero de Castrojeriz equipara a los caballeros con los infanzones de modo que puedan, entre otras cosas, tener señor que les beneficie («Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado nisi dederint ei expensam et sarcano illo Merino. Et habeant segniorem qui benefecerit illos»), dando a entender que podían elegir a un señor distinto de su señor natural (el rey) del que recibirían una recompensa en forma de préstamo (heredad) u otras, a cambio del servicio de armas. En la extensión y confirmación del fuero de Burgos (h. 1128) se puede leer «(...) et cauallarius uestri civitatis seruiat cuicumque uoluerit excepto meo guerrario et meo inimico et pro ista causa non constringatur a nullo homine (...)» y en el de Belorado de 1116 se dice que el rey ha reservado trece casas para los caballeros («Et vos meos fideles francos concedo vestros honores intus et foris, sicut promissi vobis ante, et solum trece cassas tolo vos inde, quod dedi ad meos caballarios»), casas que recibirían los caballeros con sus derechos vecinales correspondientes, presumiblemente a modo de beneficio o compensación por los servicios militares. El fuero de Tardajos recoge la misma idea de dejar libres a los caballeros locales para poder servir al noble del reino de donde fuere el señor de Tardajos que más les beneficie («Unusquisque de vobis qui cavallero fuerit non pectet solidum, non intret posadario en sua casa; et de illo regno unde sinior de Oter de Allis fuerit, vadas ad illum quia melius fecerit ei»). A los caballeros pronto se les exime de trabajos onerosos, vinculados a situaciones de dependencia señorial como sernas o *facenderas*, infurciones o dar posada y yantar, como se ve en éste y en otros fueros locales.

manos de los poderosos para justificar un dominio ya consolidado. La *benefactoria*, o *behetría* en expresión más tardía y degradada, formaba parte de la esencia del poder feudal, de un poder que en este caso se imponía por razones de seguridad y protección, y que podía concretarse a través de los más diversos compromisos. Beneficiar era acoger a un caballero para integrarlo en su mesnada, con derecho a botines y tierras, lo mismo que lo era el conceder un solar o una heredad a un campesino y garantizarle los derechos vecinales correspondientes en una villa cualquiera²². Porque la *benefactoria* tenía un sentido claro de dominación. La voz *servitium*, asociada estrechamente a la *benefactoria*, no admite concesiones a la retórica. Y mucho menos después de que se trasladara desde el minoritario sector caballeresco al espacio común de las aldeas y de los campesinos. Allí encontró la clase de poder un gran filón por explorar para la extracción de rentas y de beneficios²³.

²² El *bien* podía hacerse de muchas maneras; la condesa doña Eva, esposa del conde Pedro González de Lara y señora de Tardajos, concede a los suyos behetría («dono vobis ego comitissa Eva benefetria intus, unde solares de homines foranes et qui non erment meos solares nec recipiant filios de meos collaços»), es decir, que les pone bajo su protección de forma que los solares de otros señores forasteros no fueran poblados por solariegos suyos o hijos de collazos suyos. La donación de la villa de Atapuerca a la Orden de San Juan de Jerusalén por el rey Alfonso VII en 1126 se hizo para hacer bien a la alberguería de la localidad en atención a los pobres («(...) et quod faciatis bonum ibi albergueria per ad opus de illos pauperes»), y cuando el mismo monarca concede fuero a la villa, en 1138, le concede el *beneficio* de que entre las villas de Atapuerca y de Quintana, próximas entre sí, no hubiere restricciones a la hora de elegir residencia en la una o en la otra, aun cuando fueren en el futuro de distinto señor, algo sin duda excepcional («Concedo etiam beneficium inter Ataporcham et Quintanam, ut quicumque fuerit morare de Ataporcha ad Quintanam vadat quacumque hora voluerit, vadat cum omnibus suis rebus et seruiat ei sua hereditas sine contraria et impedimento de senniore de Atapuercha; et si aliquis venerit morare de Quintana ad Ataporcham veniat quando voluerit cum omnibus suis rebus et seruiat ei sua hereditas sine contradicto de senniore de Quintana»).

²³ Los compromisos de servicio son una constante en los textos. En la concesión de Atapuerca a la Orden de Jerusalén se dice: «(...) et quod faciatis bonum ibi albergueria per ad opus de illos pauperes. Et illos populatores de Ataporca non faciatis alium sennorio nec ullo servicio ad nullo homine nisi ad illa albergueria et ad illos pauperes». Lo mismo que los villanos de *Ollola*, heredados en la villa aunque moraran en Cerratón o en Villafranca, deberían de servir al nuevo señor Juan de Ortega («et si aliquis de villanis qui fuerunt hereditarii de illa supradicta villa, qui morantur in Ceiraton aut in Villafranca aut ibicumque fuerit, voluerit poblar in illa praefata villa, vos manutene eos ad forum quod solebant habere in vita de meo bisavolo, rege domno Aldefonso el vieio, et ipsi faciant vobis illud servitium quod solebant facere ei»). En general, a la hora de transferir el señorío sobre una villa se suele señalar que sus habitantes deberán *servir* en adelante al nuevo señor: «Ut seruiat in atrium Sancti Saluatoris Onnie» (Rubena, 1047), «ut sit seruitio pauperum, peregrinorum omniumque transeuntium (...)» (Milanes a San Juan de Ortega, 1135), «ut vos habeatis et serviatis pauperibus Christi (...)» (San Juan de Ortega, 1142 o 1152), «ut nulli homini uiuenti seruitium aliquid faciatis nisi solummodo illi qui hospitalis Vallis fontium dominus fuerit» (Fuero de Valdefuentes, 1187); «homines, autem, qui in predictis villis morantur uel morabuntur, uolo ut seruiant predicto episcopo et successoribus eius sicut uero domino suo» (Valdemoro y Quintanilla al obispo de Burgos, 1221). Servicio que consistiría básicamente en pagar

La *benefactoria* alcanzó a todos, o como benefactores o como beneficiados. Entre los primeros pronto destacaría la nobleza magnática, reforzada en sus posiciones merced al disfrute de poder político delegado. Pero no sólo fueron los magnates laicos o eclesiásticos. Cuando se impuso la *benefactoria* no había comunidad que no viviera en su interior procesos de jerarquización. El crecimiento económico y el vacío de poder político, junto a una expansión territorial sin precedentes, revalorizaron el papel social y militar de los grupos emergentes de las propias comunidades locales que reivindicaban nuevas parcelas de poder. También ellos, en principio ajenos y marginados del poder político superior, estaban en condiciones de ofrecer amparo a ras de aldea. Estos colectivos dirigentes serían en muchos casos los predecesores de los *hereditarii* en las posteriores villas de behetría, señores diviseros que veremos ejercer el poder no precisamente en nombre del rey sino en calidad de señores protectores-benefactores.

Y lo mismo que por arriba se dibujaba un grupo escalonado de potenciales señores, se había ido definiendo por abajo un numeroso colectivo de campesinos necesitados de trabajar la tierra en unas condiciones mínimas de seguridad, razón por la cual tendrían una cierta disposición a comprometerse en los *servicios* a un tercero con tal de que les protegiera o defendiera en el disfrute de sus derechos personales, familiares y vecinales. En principio los compromisos serían privados pudiendo establecerse allí donde hubiera alguien dispuesto y capaz de proteger y alguien dispuesto y capaz de pagar por su propia protección particular. Hombres de *benefactoria* surgieron, como decimos, por todas partes, y cuando esto ocurrió, allá por el año mil, por más que fuera en general de forma pacífica y progresiva, significó, por sus consecuencias, la apertura de un nuevo tiempo en las estructuras del poder.

Pero las relaciones de *benefactoria*, siendo de tipo privado, enseguida se territorializaron. A la consigna de *ningún hombre sin señor* siguió otra que proclamaba *ninguna villa sin señor*. En realidad no había otra alternativa. Después del triunfo de las aldeas y desde que la jurisdicción y la propiedad se fueran acomodando a los marcos territoriales de las aldeas, las relaciones entre benefactores y protegidos no podían consolidarse al margen de ellas. Los derechos a proteger lo mismo que las rentas a cobrar en concepto de servicio se movían en esa órbita. Sobre todo después de que la *benefactoria* alcanzara al común del campesinado, y de que la tierra, inamovible y aldeana, se convirtiera en el aval de los compromisos adquiridos y fueran los derechos vecinales los más expuestos a las agresiones, en un momento en el que tantas expectativas levantaba el crecimiento material y tantos riesgos podían correr la estabilidad e integridad de las pequeñas explotaciones familiares.

la renta señorial; «et non habeant manneriam neque fonssadera neque annubda neque ulla fazendera, nisi unum solidum en enfurcione per festivitatem S. Michaelis, et IV dies in labore de rege in ipsa villa in hereditate de illo rege; et qui non habuerit boves, serviat cum suo corpore (...)» (Fuero de Villabilla, 1135), asociado a la casa/solar familiar del solariego: «et ille qui domum suam vendere voluerit vendat cui plus dederit, et pro ea ad me servitium compleat» (Fuero del Monasterio y Hospital de San Juan en Tardajos, 1147).

Así irían apareciendo los señoríos, primero a modo de señoríos personales, sin condicionamientos territoriales, existiendo allí donde hubiere un señor protector y unos cuantos protegidos, independientemente del lugar donde vivieran, y, después, adaptados al perfil de las aldeas donde estuvieren ubicadas las heredades sometidas a la *protección* de un señor. Una constante actividad negociadora a través de donaciones, compraventas y permutas de bienes y derechos sometidos a protección en los diversos lugares serviría para ordenar y clarificar el panorama territorial de los señoríos.

Siguiendo esta línea de observación, parecería razonable creer que esas nuevas relaciones de poder-dependencia de carácter *señorial* y privado cristalizaron primero en aquellas villas donde mayor era la concentración de poder, allí donde el poder político y una propiedad territorial cualificada recayeran en un mismo y único titular, ya fuese el rey, un abad o un obispo, o un magnate laico, dando lugar a que surgiera el realengo, los primeros abadengos y señoríos de nobles laicos o señoríos solariegos. Después vendrían los señoríos llamados de behetría. Sería en aquellas villas, muy numerosas en Castilla, donde la concentración de poder era menor, porque el poder político jurisdiccional, tenue, seguía estando bajo la órbita del soberano en el marco de los distritos territoriales supralocales públicos, y la propiedad de la tierra estaba dispersa entre las manos de unos cuantos *herederos* naturales del lugar²⁴.

Ya que todo hombre había de tener un señor y ninguna villa se escapa a esa misma condición, llegado el caso de aquellas donde hubiere alguien con poder político y económico sólidamente establecido ¿quién ejercería la *benefactoria* sino él?, ¿a quién *servir* sino a él? No había opción de elegir. Mientras tanto, en las otras villas después llamadas de behetría donde no había uno sino varios posibles señores entre los herederos cualificados capaces de ejercer la *benefactoria*, sus pobladores se encontraron con la obligación de tener que elegir señor entre los varios posibles. Obligación de elegir y no la libertad de elegir o no elegir.

Esta capacidad de elegir que se les reconoce a los de las villas después llamadas de behetría nos parece, sin embargo, un derecho menor fruto de una situación temprana y coyuntural que, a nuestro juicio, no derivaría en situacio-

²⁴ Matizamos la idea expuesta en anteriores trabajos de que las villas de behetría surgieron como formas señoriales antes que las demás. Creemos que aún siendo las que mejor expresan el origen de los poderes locales a partir de una previa jerarquización interna de las comunidades de aldea, ellas fueron las últimas en el proceso de señorialización; lo cual no tiene por qué suponer un retraso temporal muy significativo. Desde luego el famoso documento de la Catedral de León de 1089 en el que se prohíbe la movilidad de las heredades de un dominio señorial a otro ya denota que los señoríos, al menos en el área leonesa, estaban territorializados. En él se puede observar, además, la progresión en la fijación de los nombres que recibirían cada uno de los tipos de señorío. Los señoríos fuertes, del rey o de instituciones eclesiásticas, ya tienen en ese momento su nombre (realengo, infantazgo, *episcopatum*, *monasterium*, San Pelayo), mientras que el señorío de nobles laicos (posteriormente solariego) aún se denomina con el genérico *benefactoria de potestate*, y el señorío después llamado de behetría que se denomina *benefactoria de heredarío*. (RUIZ ASENCIO, J.M.: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, IV (1032-1109), León, 1990, doc. 1244.

nes de especial libertad o de mejores condiciones de vida respecto a los vecinos de las demás villas. Si acaso el hecho de haber una menor concentración de poder en una familia o institución, y ser varios los posibles protectores, pudo generar un ambiente más favorable a los pactos y a las negociaciones entre protectores y protegidos, reflejándose seguramente en una renta señorial en principio menos gravosa. Pero unos y otros serían hombres jurídicamente libres, campesinos con haciendas propias, que de ahora en adelante las tendrían hipotecadas como avales que eran del pago de los servicios comprometidos con el nuevo señor. Todos pasaron así a la condición de servidores, los del señorío del rey o realengo, los del abadengo, los de solariego laico y los de la behetría. Todos sometidos a *servidumbre*, con el agravante de ser una situación transmisible por herencia; y todos solariegos, por cuanto el solar se convertía en el vínculo material que garantizaba el cumplimiento de los servicios debidos. Lo de menos era el nombre del señor: el del rey en el realengo, un abad o un obispo en el abadengo o varios magnates o infanzones hereditarios en las villas de behetría. En el fondo, todas eran villas de *benefactoria* y todos los habitantes dependientes solariegos, incluidos los escasos *labradores* que pudieran quedar desde una originaria condición de alodieros en las behetrías.

Siendo, en consecuencia, todos los dependientes solariegos y todos hombres de behetría, ¿por qué el nombre *behetría* quedó reservado para aquellas villas en las que la protección corría a cargo de los varios posibles herederos-diviseros elegibles en principio?

Habría que analizarlo con más detalle. No obstante pensamos que hay indicios para presumir que el apelativo de villas de *behetría* se acuñó tardíamente, y que se impuso por defecto, a falta de otro nombre mejor, empleando el término de sentido más ambiguo o general, pero ya funcional y útil para distinguir a esas villas de las otras, una vez que éstas otras fueran conocidas por la personalidad del titular benefactor (realengo, abadengo y el también poco original término de *solariego* para referirse a los señoríos fuertes de noble laico). Esas villas de behetría serían, por lo tanto, las que en un momento dado no eran ni de realengo, ni de abadengo ni de solariego laico; sino de *benefactoria*, como todas, sin más. Unas villas en las que, sin embargo, por tener a varios posibles señores los habitantes gozaron en su momento de la opción de elegir.

Ahora bien, según fue pasando el tiempo, ya después del siglo XIII, lo que quedaba en la memoria histórica de las gentes de las behetrías era que sus antiguos pobladores habían tenido esa capacidad, ese derecho, que por lo demás podrían constatar al permanecer en ellas no uno sino varios señores protectores, —o señores *diviseros*, por cuanto compartían el disfrute del poder señorial en el conjunto de la villa—, cada cual con sus dependientes solariegos. Y se aferraron a ello e hicieron valer tal condición, presentándola como elemento esencial y propio, para cuando, en circunstancias posteriores muy diferentes, después de que en aras de la gobernabilidad y de la concentración del poder los señores diviseros fueran perdiendo posiciones en beneficio de un señor singular supe-

rior, éste o en su caso los vecinos de la behetría desearan modificar el régimen señorial de la villa, o liberarse de cargas fiscales, argumentando desde aquella circunstancia anterior.

Es decir que la behetría asociada a la idea de libertad y de una especial capacidad para elegir señor es una creación posterior. De ahí la confusión a la que se prestó el concepto. Superado y olvidado el sentido principal primero de la *benefactoria*, asemejada en lo esencial a las demás (con señorío singular cada vez más desarrollado y con los señores benefactores diviseros en franco retroceso), después de tomar una circunstancia puntual y secundaria por elemento esencial, resultaba difícil saber en la muy baja Edad Media qué era la behetría y qué los hombres y las villas de behetría, como en efecto ocurrió²⁵.

Pero sigamos con los procesos de implantación de ese nuevo poder señorial. En las villas de señorío fuerte, sometidas a la tutela de un único señor, no le resultaría difícil a éste asumir el papel director del pueblo. Más complicada sería la situación en esas villas de señorío débil, donde había varios señores obligados a tener que compartir y consensuar las decisiones que afectarían a la colectividad vecinal, hasta que se fuera imponiendo, precisamente por eso, el señorío singular en detrimento de los señoríos parciales e inferiores de los diviseros. En unos y en otros casos, con todo, los señores procuraron establecer las normas y fueros necesarios para asegurarse el servicio de sus subordinados solariegos; básicamente, a través de la inmovilización de los bienes que constituían la heredad o el solar familiar y que garantizaban el cobro de los servicios debidos con la aplicación general del principio *al pie de la heredad*, y a través de la regulación del pago de la *renta señorial* que tenía a las infurciones, las sernas y la posada y yantar como las principales partidas²⁶. En este mismo sentido y con la

²⁵ Sobre los orígenes y la naturaleza de las behetrías son fundamentales las clásicas aportaciones de SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: «Las behetrías» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, I (1924) pp. 158-333, y «Muchas páginas más sobre las behetrías» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 4 (1927) pp. 1-157, reeditadas ambas en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, t. I, pp. 17-191 y 193-312. Hoy contamos, además, con una serie de trabajos que revisan de manera sustancial la visión clásica como por ejemplo los reunidos en ESTEPA DÍEZ, C. y JULAR PÉREZ-ALFARO, C. (coords.): *Los señoríos de behetría...*, con ponencias de diversos autores. Asimismo es imprescindible la reciente y monumental obra de ESTEPA DÍEZ, C.: *Las behetrías castellanas*, 2 vols., Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, cuyo capítulo II está dedicado a los orígenes de las behetrías (I, pp. 38-80), orígenes que el autor tiende a retrasar algo más en el tiempo, quizás a lo largo del siglo XII, al subrayar en ellas la idea de la capacidad de elección de señor más que la idea del compromiso feudal de protección por servicios; según deduce a partir de menciones expresas a *solares* y *heredades* de behetría en el transcurso avanzado de dicho siglo. Incluye un balance historiográfico en I, pp. 13-27.

²⁶ Como en el fuero de Burgos (1103), donde el rey/señor les prohíbe traspasar sus heredades a instituciones o personas privilegiadas por el perjuicio que ocasionaría al servicio que le debían: («Et mando ad homines de Burgos siue in vita sua siue post mortem de hereditate uel substancia sua faciant quod uoluerint sed ad potestates nec ad infançones nec dent nec uendant unde ego meum seruicium perdam sed ipsi inter se faciant de sua causa quod eorum placuerit uoluntati»). O en el de

misma finalidad, los señores se reservaron para sí una parte de los derechos del solar, y en particular la *cabeza* del solar, el suelo urbano o urbanizable donde se hallaba ubicada la vivienda del servidor solariego, lo cual nos lleva a hacer una última —y también rápida— consideración sobre la presencia de los señores en las aldeas y su plasmación en el caserío.

5. EL PODER DE LOS SEÑORES Y SU PROYECCIÓN EN LA MORFOLOGÍA URBANA

Quienes se han detenido a analizar las formas urbanísticas de los núcleos asentados a lo largo del Camino de Santiago han detectado una cierta diversidad morfológica. Nos podremos encontrar con villas y ciudades de origen romano, de morfología irregular, como Pamplona, León o Astorga; con villas y ciudades de origen medieval dotadas de estructuras urbanas independientes del camino como Belorado, Burgos, Tardajos o Frómista; y hallaremos sobre todo villas y ciudades de plano regular, en las que el camino mismo se ha convertido en eje central longitudinal, por donde se disponen las casas, a un lado y a otro, en hileras, condicionando a su vez el desarrollo de ejes interiores secundarios, que forman manzanas de casas en parcelas adosadas más o menos regulares. Ejemplos significativos de esta ordenación urbanística tenemos en Puente la Reina, Santo Domingo de la Calzada, Redecilla del Camino, Hornillos o Castrojeriz. Según J. Passini se trataría de una planificación datable en el siglo XII, fruto de la evolución del caserío como consecuencia del empuje demográfico y económico a partir de un núcleo inicial creado en torno a un castro, una aldea, un monasterio²⁷.

La cuestión no suscitaría mayor interés si no fuera porque este tipo de estructuras urbanas ordenadas, más o menos perfiladas en torno a una vía pública, a una plaza o a un mercado, tampoco fueron exclusivas del Camino de Santiago sino que se dieron por todos los lugares. En Medina de Pomar o en Barbadillo del Pez, en Quintanaseca, en Villasandino o en Castrillo de la Reina, por citar algunos nombres comprobados, dentro y fuera del espacio jacobeo. Lo

Villalbilla (1135), también perteneciente al realengo: «Si quis aliquis exierit, sive viros, sive feminas, vengan del rei al rei cum totum ab omni integritate, terras et vineas et molinos et mobilem, excepto illo solar et illo muradare; et si aliquis sub me populare voluerit, vengat cum totum quantum habuerit sine ulla querimonia»; la movilidad se admite dentro de un mismo señorío, en este caso dentro del realengo, con la excepción, también lógica, de que permanezca en su lugar originario la *cabeza* del solar. Sobre los tipos de renta, prácticamente todos los fueros señoriales mencionan las infurciones y las sernas, mientras que la posada y yantar es de cita menos frecuente, si acaso para eximir de ellas a los caballeros, los clérigos y las viudas. Sobre ello remitimos a lo dicho en el artículo citado en la nota 5, («El solar castellano...») pp. 323-330.

²⁷ PASSINI, Jean: *El Camino de Santiago. Itinerario y núcleos de población*, Madrid, MOPT, 1993; GARCÍA GRINDA, J.L.: *Arquitectura Popular de Burgos*, Madrid, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1988, pp. 101-116, y SORIA Y PUIG, A.: *op.cit.*, t. II, pp. 91-134.

cual nos viene a sugerir que su posible explicación —lo mismo que las estructuras de poder— ha de ir más allá de los márgenes del Camino de Santiago y que habrán de responder al contexto general del siglo XII. Y es aquí donde surgen las dudas y han faltado las respuestas. Es decir, ¿por qué el suelo urbano, que antes del siglo XII se disponía aleatoriamente, con amplios espacios vacíos en los intersticios de las viviendas, ahora aparece dividido en lotes, compacto y ordenado? Cualquiera que sea la respuesta —dirá J.A. García de Cortázar— estaremos ante uno de los signos de cambio en la percepción, concepción y vivencia del espacio. Tal vez la lotificación de los espacios urbanos sea en última instancia la traducción física de una optimización de los recursos humanos y económicos, en la búsqueda de excedentes, con un sentido parecido al que por los mismos años estimuló la definición estricta de la unidad familiar: la *domus*, el solar²⁸.

Avanzando en esta línea, desde mi punto de vista, se nos ofrecen al menos dos vías de interés. Una tiene que ver con el desarrollo comercial y artesanal, y la otra tiene que ver con el ejercicio de los derechos señoriales en una determinada villa o ciudad. Respecto a lo primero, entra dentro de una elemental lógica que las actividades artesanales y comerciales favorecieran el crecimiento y la compactación urbanística propias de una villa o ciudad.

Es decir, que si en una aldea de economía agropecuaria el tope de población venía dado por la superficie total del término, generalmente muy pequeña, de suerte que la invitación de un señor o de un concejo a habitar el lugar sólo sería atendida en el caso de haber tierra abundante que roturar y pastos para el ganado, en el supuesto de villas de orientación artesanal o comercial, la invitación a poblar podría ser atendida con sólo disponer del suelo donde edificar la vivienda, la tienda o el taller, sin necesidad de heredamiento agrícola, y por tanto sin más condicionamientos que los derivados del propio negocio y los impuestos por el señor en el ejercicio de sus poderes políticos. Como bien se comprenderá, sólo en estas circunstancias una localidad cualquiera podía crecer más allá de lo que le permitieran los recursos naturales de su término y convertirse por tanto en ciudad o en villa cabecera de comarca habitada por comerciantes y artesanos; sólo así pudo jerarquizarse el poblamiento.

La otra vía, la segunda, nos pone en relación con los señores benefactores y su capacidad para dar licencias de poblamiento y para habilitar un terreno urbano o urbanizable a los nuevos pobladores, hijos del pueblo o inmigrantes, donde construir su vivienda y encabezar un nuevo solar, que asegurara el cumplimiento de las obligaciones de servicio. La ordenación de los espacios interiores en lotes de solares más o menos alineados será el síntoma evidente de que los señores poseían ya de hecho el control del suelo urbano, el control del censo vecinal y, a fin de cuentas, el poder sobre los vecinos solariegos de la villa, al convertirse el suelo de cada vivienda familiar en vínculo y garantía del pago de la renta señorial.

²⁸ GARCÍA DE CORTAZAR, J.A.: «El Camino de Santiago y la articulación del espacio...», p. 177.

En relación con esto, tendremos que remitirnos a la estructura del solar familiar y al régimen de propiedad al que estaba sometido. No podemos entrar en detalles. Solamente recordar que la voz *solar* en la Edad Media, además de su sentido estricto en cuanto suelo urbano o urbanizable sobre el que se construye la vivienda, podía aludir también al conjunto de los bienes que constituían el heredamiento de la familia solariega. De hecho el suelo de la vivienda, el solar propiamente dicho, no sería más que la *cabeza* del solar entendido en su sentido amplio.

Dicho en términos de propiedad, si el solar entero, es decir, el suelo de la vivienda más el heredamiento anejo, con sus bienes productivos incluidos, constituían una unidad económica y fiscal, desde el punto de vista de la propiedad, sin embargo, existían dos titulares: el señor y la familia campesina, en condiciones de participación diferentes. Los datos denuncian que ya desde el siglo XI fueron decantándose los derechos de ambas partes. Y que en el proceso de definición resultó determinante la aportación dominical de cada uno, dando lugar a una diferenciación, material y jurídica de, por una parte, el suelo edificable que será propiedad del señor, ejerciendo el papel de elemento material depositario de los derechos señoriales, y, por otra parte, el heredamiento anejo, incluidas las tierras de labor, que quedaban bajo la propiedad de la familia roturadora solariega; propiedad, en todo caso, condicionada, intervenida o hipotecada por el deber de servir al señor con la entrega de la renta señorial. Con el transcurso del tiempo y de la afirmación de la noción jurídica de propiedad, ambas partes consolidaron sus derechos reconociendo lo del otro como ajeno. El campesino solariego admitirá su condición de poblador en suelo ajeno, el solar de la vivienda —como se le define en Las Partidas— a la vez que el señor excluirá de su patrimonio dominical los bienes integrados en el heredamiento de cada solar²⁹.

Otra cuestión a contemplar será la forma en que pudo repercutir en el plano el hecho de que hubiera uno o varios señores con capacidad para poblar, para establecer nuevos solares. Quizás el caserío se hizo más compacto en aquellos lugares de jurisdicción señorial única y más disperso en aquellos otros de jurisdicción compartida, o en las villas de behetría, donde los señores diviseros también tenían esa capacidad en la porción que les correspondiera. Habrá que ver, por lo demás, en qué medida la estructura urbana de muchos de nuestros pueblos de hoy, caracterizada por la presencia de diversos barrios y arrabales de viviendas, moderadamente alejados entre sí, no remite al hecho de haber pertenecido en su día a diferentes señores, en las llamadas villas de behetría sobre todo³⁰.

²⁹ Para más detalles, *vid.* artículo citado en nota 5.

³⁰ Una somera comprobación permite, por ejemplo, constatar planos más compactos y ordenados en villas de señorío único como Redecilla del Camino u Hornillos del Camino y planos más dispersos e irregulares en villas de jurisdicción y señorío compartido como Tardajos, o de behetría como Villasandino; muy probablemente, tanto en el Camino de Santiago como fuera del mismo.

En estos aspectos tocantes a las estructuras del poder y del urbanismo, lo mismo que en otros relativos al arte, la literatura, la música o la gastronomía, el Camino de Santiago fue, en fin, más bien un espacio dinamizador que un espacio nuevo o diferente.

Recibido: 24-01-2007

Aceptado: 11-04-2008